República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	William Rubio López
Demandado:	Municipio de Armenia – Secretaria de Gobierno, Inspección Cuarta de Policía
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00162-00
Tema	**Derecho fundamental al debido proceso**
i) Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra acto administrativo ii) Principio de inmediatez de la acción de tutela iii) Derecho al debido proceso iv) Procedimiento policivo verbal inmediato en la Ley 1801 de 2016.	

Armenia, Quindío treinta (30) de octubre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **William Rubio López** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaría de Gobierno - Inspección Cuarta de Policía de Armenia,** tramite al que fue vinculada la **Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.**

I. ANTECEDENTES

William Rubio López promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al *"debido proceso, derecho de la defensa y al derecho de contradicción",* mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la **Inspección Cuarta de Policía de Armenia**.

Como fundamento de la acción señaló que su esposa María Trinidad Amaya estuvo hospitalizada desde el 21 al 29 de abril de 2020, día en el cual que fue trasladada a la ciudad de Cali a raíz de un tumor en el páncreas; manifestó que el 29 de abril de 2020 a las 8 am fue citado junto con los hijos de su esposa a las instalaciones de la clínica del café, para debatir el paso a seguir para salvaguardar la vida de María Trinidad Amaya con el médico tratante de esta.

Señaló que en el trayecto hacía la cita fue detenido por la Policía, concretamente en la Avenida Centenario a la entrada de Armenia; señaló que a raíz de lo anterior le impusieron el comparendo No. 6300127906 porque no tenía permiso para salir ese día, producto de las restricciones de movilidad impuestas con ocasión de la pandemia del Covid-19; expuso que al agente de policía le fue informada oportunamente la situación que estaba atravesando, pero éste le expuso que debía presentar prueba escrita de ello, aseveró que se le informó al agente que la citación fue hecha de manera verbal y que por favor corroborara los hechos con llamando a la clínica del café; dijo que a pesar de ello, se hizo caso omiso a su requerimiento; agregó que en ningún momento del procedimiento, el policía le preguntó si estaba de acuerdo con la medida impuesta o no, y que fue el agente quien marco la casilla “sin recursos” del escrito del comparendo.

Dijo que el patrullero le informo que para solucionar el impase debía dirigirse al “PARSE” dentro de los 5 días siguientes después de que se levantara la emergencia por el “COVID”, que una vez llegó al encuentro con el medico

de su esposa le solicitó una certificación por escrito de dicha reunión.

Declaró que para resolver rápidamente el problema se dirigió en varias oportunidades al "PARSE" para obtener información, pero le informaron que después del aislamiento preventivo obligatorio se resolverían dichos procesos; refirió que luego de investigar en la página de la Alcaldía Municipal de Armenia, el Decreto 161 del 16 de abril de 2020 suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas.

Manifiesta que el día 02 de septiembre de 2020 a las 3 de la tarde, se dirigió nuevamente al "PARSE" buscando la Inspección de policía la cual estaba adscrito el comparendo, pero que no le dieron información alguna pues le dijeron que ya habían cerrado la atención al público; que a raíz de lo anterior volvió al siguiente día y se encuentra con que el comparendo no estaba allí y le tocaba ir en busca de la estación donde se encontraba el mentado documento.

Refirió que el 04 de septiembre de 2020 se dirigió a la **Inspección Cuarta De Policía** y habló con una persona, quien le explicó que el comparendo se encuentra adscrito allá, pero que lo único que le queda es pagar pues ya se le habían vencido los términos para impugnar.

Dijo que el 07 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la **Alcaldía De Armenia - Secretaria De Gobierno Y Convivencia – Inspección Cuarta De Policía**, mismo que fue decidido mediante la Resolución 432 del 16 de septiembre de 2020,

en el sentido de rechazar el recurso de plano y le confirma el pago de una multa tipo 4 con valor de $936.323.

Termina solicitando que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción para lo cual le pide al juez de tutela que se derogue el comparendo No. 6300127906 o que le sean otorgados los recursos de ley para poder contradecir el mismo.

En su defensa, **Municipio de Armenia – Secretaría de Gobierno - Inspección Cuarta de Policía de Armenia**, dijo que el proceso verbal inmediato contenido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, fue debidamente aplicado en el asunto debatido pero que el accionante interpuso de manera extemporánea recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo su oportunidad en el momento en que le interpusieron el comparendo, pero en este caso se colocó en la casilla No.7 que no interpone apelación, afirmación que fue respaldada con la firma del comparendo impuesto.

Expuso que el 29 de abril 2020, el intendente Fabián Espitia Rodríguez con número de placa 243361 en ejercicio de sus atribuciones adelantó proceso verbal inmediato contra el señor **William Rubio López,** al evidenciarse en vía pública incumpliendo el Decreto municipal 166 de 26 del abril 2020, siendo un comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016; en descargos el señor **Rubio López** manifiesta que va para el hospital con sus dos hijos, sin probar tal manifestación; dijo que el 20 de marzo de 2020 por medio del Decreto municipal 142 de 2020, se dispuso el asilamiento

preventivo obligatorio para todos los funcionarios que laboran para la administración municipal con el fin de que realizar sus funciones de manera remota desde sus casas con apoyo de las tecnologías además de la suspensión de términos.

Dijo que posteriormente que con el decreto 177 del 10 de mayo de 2020 se dispuso prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio para el personal de la administración municipal, y se dispuso que estos siguieran trabajando desde casa; sin embargo, en el artículo 5 del decreto 142 de 2020 se dispuso la **reanudación** de los términos en las actuaciones de carácter policivo.

Afirma que, desde el día 25 de mayo de 2020, la **Inspección Cuarta de Policía** se encontraba en funcionamiento en sitio, así mismo, el subteniente Jorge Burbano Gazo quién es responsable de los comportamientos contrarios a la convivencia entregó oficio S-2020-031226, dando cuenta de los comparendos realizados por los uniformados en la ciudad de Armenia, el cual confirma que el 29 de abril de 2020 se le realizó comparendo al accionante.

Dijo que solo hasta el 04 de septiembre de 2020, el accionante se acercó a la **Inspección Cuarta De Policía,** en donde se verificó el comparendo y la fecha de recibido y allí se le reiteró al ciudadano que debió manifestar su inconformidad y expresar que proponía recurso de apelación en contra de la medida, pero al no hacerlo el procedimiento ya terminó conforme al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Expuso que el 07 de septiembre de 2020, el accionante allegó documento para justificar la falta del comparendo, pero que éste no fue valorado por la **Inspección Cuarta de Policía** pues fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el procedimiento ya había terminado conforme al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Por último, solicita que se declare improcedente la acción constitucional porque a su parecer la **Inspección Cuarta de Policía** actuó bajo la luz del debido proceso y no se evidencia violación alguna de derecho fundamental.

La **Nación - Ministerio de Defensa- Colombia – Departamento de Policía Quindio,** en su turno indicó que un funcionario de la Policía Nacional el 29 de abril de 2020 impuso el comparendo al accionante, ello por cuenta que había incumplido con el Aislamiento obligatorio decretado para los habitantes del municipio de Armenia adoptado en Decreto 166 del 26 de abril de 2020 y no pudo demostrar al profesional de policía que existía una justificación para ello.

Dijo que el procedimiento de imposición del comparendo estuvo recubierto de legalidad, transparencia y proporcionalidad dando claridad al presunto infractor sobre el procedimiento a seguir, informándole sobre los derechos que le asiste como descargos y recursos a imponer; en razón a esto considera que no existe ninguna irregularidad en el trámite por lo que solicita que se exonere de todo compromiso y responsabilidad a la institución.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos (T-332 de 2015).

Ahora bien, la sala plena de la Corte Constitucional infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso

concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (T-246 de 2015).

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el "*principio de legalidad*", que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se "presume" (T–076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Articulo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Articulo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Articulo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

Ahora bien, y de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1801 de 2016, las actuaciones de las autoridades de Policía, comportan actos administrativos y para su expedición se rigen por: i) el proceso verbal inmediato y ii) el proceso verbal abreviado. El primero tiene lugar cuando se trate de comportamientos contrarios a la convivencia, que sean de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía y los comandantes de Atención Inmediata; el segundo debe adelantarse cuando las autoridades competentes sean los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.

Evidentemente entonces, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes.

El trámite del *proceso verbal inmediato*, objeto de censura, está regulado en el Capítulo II, artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y cuenta con las siguientes etapas *i) Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia ii) Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia iii) El presunto infractor deberá ser oído en descargos iv) La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto v) De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía; vi) Según el parágrafo 1 de la norma, en contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, vi) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

Dicho procedimiento está regido por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe y establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, la autoridad de policía realice ***una primera ponderación de los hechos*** y decida sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra el CNPC, frente a la que se puede interponer el recurso de apelación, que es resuelto en tres días por el inspector de policía respectivo (T-385 de 2019).

A partir de lo visto y entrando en el análisis del asunto, se denuncia por el accionante que se han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y la contradicción en el procedimiento adelantado para la imposición de un comparendo por parte de la **Policía Nacional de Armenia** y la negativa de la **Inspección Cuarta de Policía** adscrita a la **Secretaria de Gobierno Municipal** de desatar un recurso de apelación que fue formulado por el accionante por extemporáneo, decisión adoptada en Resolución 432 del 16 de septiembre de 2020.

Al respecto, y desde la óptica del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, denota el despacho que el 29 de abril de 2020 el intendente Oscar Fabián Espitia le realizó una orden de comparendo con numero 6300127906 mediante proceso verbal inmediato al señor William Rubio López por presuntamente transgredir el *"comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades"* conforme al artículo 35 numeral 2 del Código Nacional De Policía. Al revisar en detalle este comparendo se verifica que el accionante fue escuchado en descargos por parte de la autoridad policial, además se constata que al momento de la imposición del comparendo se concedió al accionante la posibilidad de recurrir en apelación la decisión, sin embargo no hizo uso de esta prerrogativa, pues figura marcada la opción "NO" en la casilla de recurso; en suma no ejerció el primer mecanismo de defensa ordinario dispuesto en la ley para controvertir la sanción que hoy censura a través de la acción de tutela, esto es el recurso de apelación que se surte ante el Inspector de Policía, por

lo que resulta inviable ahora utilizar un mecanismo subsidiario como la tutela para subsanar su yerro y cuestionar la decisión. Por otra parte, no puede señalarse que se le impidió formular el mecanismo de control bajo el argumento que fue el "*agente de policía*" quien marco la casilla respectiva, porque al final del comparendo reposa la firma del accionante en la que avaló el procedimiento; en suma, al suscribir el acto administrativo, acepta su integralidad y le son oponibles las consecuencias de lo allí vertido. Además, la **Inspección Cuarta de Policía** no estaba en la obligación de desatar un recurso de apelación, dado que éste se radicó de manera extemporánea y no en el acto mismo de su imposición, por tal razón el contenido de la Resolución 432 del 16 de septiembre de 2020, está plenamente ajustado a derecho.

De todas formas y sin perjuicio de lo anterior la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, idóneo y eficaz, para discutir la presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado y lograr la protección de los derechos que considera conculcados, en el que incluso puede solicitar que se decreten medidas cautelares.

Debe decirse también que tampoco se supera el requisito de inmediatez para presentar la tutela, pues desde la fecha en que se interpuso el comparendo y a la fecha de la presentación de la acción de tutela transcurrió un término de cinco meses, lo que pone en evidencia la pasividad por parte del accionante en la salvaguarda de sus derechos.

Aun así y se supera los escollos de la subsidiariedad y la inmediatez, tampoco se advierte por el despacho que en el presente caso exista un perjuicio irremediable de

naturaleza fundamental que haga procedente el amparo constitucional de manera transitoria, puesto que al valorar las situaciones fácticas de la acción de tutela, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de ejercicio del medio de control ordinario.

En este orden de ideas, no se concederá la tutela del derecho fundamental al debido proceso pues no se evidencia vulneración alguna por parte de la aquí accionada.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales de **William Rubio López.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para N notificacionesjudiciales@armenia.gov.co W wrubiol@gmail.com

I inspcuarta@armenia.gov.co D dequi.notificacion@policia.gov.co

D dequi.guged@policia.gov.co D dequi.asjur@policia.gov.co

D dequi.grune@policia.gov.co

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162 !

00-2020-00162 20201030 Se...
221 KB

En Armenia, Quindío, hoy 30 de octubre de 2020, notifico directamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Armenia, al Municipio de Armenia - Secretaria de Gobierno - Inspección Cuarta de Policía y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 30 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00162, promovida por William Rubio López contra el Municipio de Armenia - Secretaria de Gobierno - Inspección Cuarta de Policía, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 11:14

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162

4

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 30/10/2020
11:14

Para: dequi.notificacion@polic

NOTIFICACION SENTENCIA A...
37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dequi.notificacion@policia.gov.co (dequi.notificacion@policia.gov.co)

dequi.guged@policia.gov.co (dequi.guged@policia.gov.co)

dequi.asjur@policia.gov.co (dequi.asjur@policia.gov.co)

dequi.grune@policia.gov.co (dequi.grune@policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 30/10/2020 11:14

Para: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co <notificacionesjudiciales@armenia.gov.co>; inspcuarta@armenia.gov.co <inspcuarta@armenia.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@armenia.gov.co (notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

inspcuarta@armenia.gov.co (inspcuarta@armenia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 30/10/2020 11:14

Para: wrubiol@gmail.com <wrubiol@gmail.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wrubiol@gmail.com (wrubiol@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00162